



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETO NÚMERO

DE 2026

()

Por el cual se modifica el artículo 2.1.5.1.4 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con la afiliación de oficio al Sistema General de Seguridad Social en Salud

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el literal b) del artículo 154 y el párrafo 1 del artículo 157 de la Ley 100 de 1993, el numeral 42.3 del artículo 42 de la Ley 715 de 2001, en desarrollo del artículo 32 de la Ley 1438 de 2011 y del artículo 236 de la Ley 1955 de 2019 y,

CONSIDERANDO

Que, en el artículo 48 de la Constitución Política se establece que la Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio, prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, y es un derecho irrenunciable que debe ser garantizado a todos los habitantes del territorio nacional.

Que, en el artículo 49 de la Constitución Política se determina que la atención de la salud es un servicio público a cargo del Estado, garantizando el acceso a servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, organizando, dirigiendo y reglamentando su prestación conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Que, conforme al artículo 32 de la Ley 1438 de 2011, dentro de la universalidad del aseguramiento se estableció que todos los residentes en el país deben ser afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud e incluye disposiciones para garantizar la afiliación de personas no afiliadas que requieran atención en salud.

Que, en el literal a) de los principios establecidos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, se dispuso el principio de universalidad, según el cual los residentes del territorio colombiano gozarán efectivamente del derecho fundamental a la salud en todas las etapas de la vida.

Que, en ese sentido, en el artículo 236 de la Ley 1955 de 2019, dentro de la universalidad del aseguramiento, se estableció que la entidad territorial competente, en coordinación con las Entidades Promotoras de Salud y con las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, afiliará a las personas cuando requieran la prestación de servicios de salud, al régimen que corresponda, teniendo en cuenta su capacidad de pago.

Que en el artículo 14 de la Ley 691 de 2001 se prevé que las Entidades Promotoras de Salud Indígenas estarán autorizadas para afiliar personas indígenas y población

Continuación del decreto: *"Por el cual se modifica el artículo 2.1.5.1.4 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con la afiliación de oficio al Sistema General de Seguridad Social en Salud."*

general beneficiaria del régimen subsidiado de salud, siempre y cuando se garantice que, como mínimo, el sesenta por ciento (60 %) de sus afiliados pertenezca a población indígena. Por lo tanto, los procesos de afiliación a las Entidades Promotoras de Salud Indígenas deben observar dicha proporción, de manera que se preserve el cumplimiento de las condiciones especiales previstas en la Ley para su operación.

Que en el numeral 4 del artículo 2.5.2.4.2.9 del Decreto 780 de 2016 se establece, entre las condiciones de capacidad técnico-administrativa para la permanencia de las Entidades Promotoras de Salud Indígenas, el cumplimiento del número mínimo de afiliados exigido en el literal b) del artículo 14 de la Ley 691 de 2001 y del porcentaje de población indígena establecido en el artículo 2.5.2.4.5 del mismo decreto.

Que, en el artículo 2.1.5.1.4 del Decreto 780 de 2016, se establecen las reglas aplicables a la afiliación de oficio cuando una persona demande servicios de salud y no se encuentre afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud o se encuentre con novedad de terminación de la inscripción en la Entidad Promotora de Salud, disponiendo que las instituciones prestadoras de servicios de salud o la entidad territorial, según corresponda, efectuará su afiliación de manera inmediata.

Que, en el marco de las medidas de intervención forzosa administrativa para administrar que adelanta la Superintendencia Nacional de Salud sobre determinadas Entidades Promotoras de Salud, resulta necesario adoptar medidas regulatorias que armonicen el objetivo de asegurar la afiliación efectiva de la población con la necesidad de preservar la estabilidad operativa y financiera de dichas entidades. En consecuencia, se considera procedente establecer condiciones especiales para la aplicación del mecanismo de afiliación de oficio respecto de las Entidades Promotoras de Salud sometidas a estas medidas, con el fin de evitar la generación de cargas adicionales que puedan afectar los procesos de recuperación institucional, la gestión integral del riesgo en salud, el cumplimiento de las condiciones de habilitación y permanencia y, en última instancia, la garantía de la atención de los afiliados ya adscritos a dichas entidades.

Que, en consecuencia, se considera necesario establecer criterios para la selección de las Entidades Promotoras de Salud en el marco de la afiliación de oficio, permitiendo, por un lado, que las Entidades Promotoras de Salud Indígenas no sobrepasen los límites establecidos en el literal b) del artículo 14 de la Ley 691 de 2001 y en los artículos 2.5.2.4.2.9 y 2.5.2.4.5 del Decreto 780 de 2016 y, por otro lado, que se considere la operación de las Entidades Promotoras de Salud derivada de las medidas de intervención administrativa adoptadas por la Superintendencia Nacional de Salud, con el fin de favorecer la vinculación de las personas a entidades que cuenten con condiciones adecuadas para asumir el aseguramiento y garantizar la prestación de los servicios de salud con calidad, continuidad y oportunidad.

Que, en cumplimiento del deber de información al público y de publicidad de los proyectos normativos consagrado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 2.1.2.5.1.4 del Decreto 1081 de 2015, el proyecto del presente decreto fue sometido a consulta pública entre el xx de octubre y el xx de noviembre de 2026, en la sección normativa del sitio web del Ministerio de Salud y Protección Social.

Continuación del decreto: “Por el cual se modifica el artículo 2.1.5.1.4 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con la afiliación de oficio al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”

Que, la Superintendencia de Industria y Comercio, emitió el concepto de abogacía de la competencia de que trata el artículo 2.2.2.30.7 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, a través de escrito de esa entidad radicado con el número xxxxxxxx del xx de xxxxx de 2026, en el cual concluyó expresamente lo siguiente: “xxxxxxxxxxxx”.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Modifíquese el artículo 2.1.5.1.4 del Decreto 780 de 2016, el cual quedará así:

“Artículo 2.1.5.1.4. Afiliación de oficio. Cuando una persona no se encuentre afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud o se encuentre con novedad de terminación de la inscripción en la Entidad Promotora de Salud, la institución prestadora de servicios de salud o la entidad territorial, según corresponda, efectuará la afiliación de manera inmediata, aplicando las siguientes reglas:

1. Verificará en la Base de Datos Única de Afiliados el estado de afiliación, la clasificación en la encuesta Sisbén o el instrumento que haga sus veces y que la persona cuente con documento de identidad válido conforme lo dispuesto en el artículo 2.1.3.5 del presente decreto o el documento temporal de identidad para las poblaciones especiales, cuando corresponda, de acuerdo con la normativa aplicable, y guardará constancia de las acciones adelantadas.
2. Cuando la persona reúna las condiciones para pertenecer al Régimen Contributivo, será inscrita en una Entidad Promotora de Salud de dicho régimen.
3. Cuando la persona declare que no cumple las condiciones para pertenecer al Régimen Contributivo y se encuentre clasificada como pobre o vulnerable, de acuerdo con la última metodología vigente del Sisbén o el instrumento que haga sus veces, o pertenezca a alguna de las poblaciones que se identifican a través de listado censal, será inscrita en una Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado.
4. Cuando la persona declare que no cumple las condiciones para pertenecer al Régimen Contributivo, que no se identifica a través de listado censal y ha sido clasificada como no pobre o no vulnerable de acuerdo con la última metodología vigente del Sisbén o el instrumento que haga sus veces, será inscrita a una Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado y se le indicará la fecha a partir de la cual deberá contribuir solidariamente al Sistema General de Seguridad Social en Salud y la demás información señalada en el artículo 2.1.5.2.3 del presente Decreto.

Continuación del decreto: "Por el cual se modifica el artículo 2.1.5.1.4 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con la afiliación de oficio al Sistema General de Seguridad Social en Salud."

5. Cuando se trate de personas que no cuentan con la clasificación según la última metodología vigente del Sisbén o el instrumento que haga sus veces y no hacen parte de un listado censal, las registrará en el Sistema de Afiliación Transaccional e inscribirá transitoriamente por un término de cuatro (4) meses en una Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado.

Los afiliados de oficio deberán solicitar ante la entidad territorial la aplicación de la ficha de caracterización socioeconómica del Sisbén o el instrumento que haga sus veces dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la inscripción en la Entidad Promotora de Salud, a que alude este numeral.

La entidad territorial gestionará la aplicación de la ficha en un plazo no mayor a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de afiliación y dentro de este término, una vez obtenidos los resultados, determinará el mecanismo de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud que corresponda.

Vencidos los cuatro (4) meses sin que se le haya aplicado la ficha de caracterización socioeconómica del Sisbén o el instrumento que haga sus veces, procederá la terminación de la afiliación de oficio en los términos del numeral 9 del artículo 2.1.3.17 del presente Decreto; sin embargo, la persona podrá inscribirse a una Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado siempre y cuando cuente con la referida ficha o cumpla las condiciones para pertenecer a este o al Régimen Contributivo, en el caso aplique.

De acuerdo con los criterios establecidos en los numerales anteriores, la persona deberá elegir la Entidad Promotora de Salud a la que desea afiliarse en el respectivo régimen, la cual no puede ser objeto de medida de intervención forzosa administrativa para administrar adoptada por la Superintendencia Nacional de Salud, no puede tener limitada su capacidad de afiliación conforme al artículo 2.1.10.5.1. del presente Decreto y debe estar autorizada para operar en el respectivo municipio o distrito del domicilio de la persona. La institución prestadora de servicios de salud o la entidad territorial, según corresponda, realizará la inscripción de la persona en la Entidad Promotora de Salud de su elección a través del Sistema de Afiliación Transaccional (SAT).

Si la persona no elige la Entidad Promotora de Salud, en el Sistema de Afiliación Transaccional (SAT) se seleccionará la Entidad Promotora de Salud del régimen correspondiente, que cuente con el mayor número de afiliados en la respectiva jurisdicción territorial, la cual no puede ser objeto de medida de intervención forzosa administrativa para administrar adoptada por la Superintendencia Nacional de Salud, no puede tener limitada su capacidad de afiliación conforme al artículo 2.1.10.5.1. del presente Decreto y debe estar autorizada para operar en el respectivo municipio o distrito del domicilio de la persona.

En todo caso, la persona podrá ejercer el derecho a la libre escogencia de Entidad Promotora de Salud dentro de los noventa (90) días calendario contados a partir de la fecha de la inscripción.

Continuación del decreto: "Por el cual se modifica el artículo 2.1.5.1.4 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con la afiliación de oficio al Sistema General de Seguridad Social en Salud."

Efectuado el registro en el SAT y la afiliación de la persona en el Régimen Subsidiado o Contributivo, según corresponda, el SAT notificará de manera automática dicha novedad a la entidad territorial, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y a la EPS correspondiente.

La institución prestadora de servicios de salud o la entidad territorial, según corresponda, deberá informar por escrito al afiliado el resultado de la afiliación, la cual debe contener como mínimo la EPS seleccionada o asignada, los datos de contacto de dicha entidad.

Parágrafo 1. *Si la persona no elige la Entidad Promotora de Salud y su domicilio se encuentra en un municipio o distrito en los que únicamente se encuentren autorizadas entidades que sean objeto de medida de intervención forzosa administrativa para administrar por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, la afiliación de oficio se realizará en la Entidad Promotora de Salud con el mayor número de afiliados, siempre y cuando no tenga limitada la capacidad de afiliación conforme lo establecido en el artículo 2.1.10.5.1 del presente decreto.*

Parágrafo 2. *Solo se podrán seleccionar las Entidades Promotoras de Salud Indígenas para la afiliación de oficio de Pueblos Indígenas; salvo que en el municipio o distrito únicamente esté autorizada una EPS-I, caso en el cual podrá ser seleccionada para la afiliación de oficio de población que no pertenezca a Pueblos Indígenas.*

Para la afiliación de oficio de Pueblos Indígenas a Entidades Promotoras de Salud Indígenas, no aplicará la restricción de ser objeto de medida de intervención forzosa administrativa para administrar adoptada por la Superintendencia Nacional de Salud y solo será aplicable la limitación de la capacidad de afiliación conforme al artículo 2.1.10.5.1. del presente Decreto.

Parágrafo 3. *Cuando se trate de población indígena que no manifieste su voluntad de elegir la Entidad Promotora de Salud, la afiliación de oficio se realizará a la EPS Indígena autorizada para operar el aseguramiento en el municipio o distrito de domicilio de la persona, que no tenga limitada su capacidad de afiliación conforme al artículo 2.1.10.5.1. del presente Decreto y que cuente con el mayor número de afiliados en la respectiva jurisdicción territorial.*

Parágrafo 4. *La afiliación de oficio se realizará respecto de la persona que cumpla los requisitos y condiciones previstos en este artículo, sin perjuicio de que esta se encuentre obligada a afiliarse a los demás integrantes de su núcleo familiar.*

Parágrafo 5. *El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará el procedimiento de afiliación de oficio en los eventos en que no se pueda realizar a través del Sistema de Afiliación Transaccional (SAT), así como los procedimientos requeridos para el cumplimiento de lo establecido en este artículo."*

Continuación del decreto: *“Por el cual se modifica el artículo 2.1.5.1.4 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social, en relación con la afiliación de oficio al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*

Artículo 2. Transitoriedad. La expedición del presente Decreto no implica la suspensión o interrupción de los plazos de afiliación de oficio que hubiesen iniciado antes de su entrada en vigencia, los cuales continuarán su computo de acuerdo con las normas vigentes al momento de su inicio.

Artículo 3. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario oficial y modifica el artículo 2.1.5.1.4 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los

MINISTRA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

ANA MARÍA VESGA GAVIRIA